

Sentencia Corte Suprema Rol Nº 4369-2021 "Briceño y otro con Servicio de Salud Araucanía Sur"

Tribunal	Corte Suprema
Rol	4369-2021
Fecha	18 de junio del 2021
Partes	Recurrente: Briceño Rodrigo; Briceño Carlos
	Recurrida: Servicio de Salud Araucanía Sur
Tipo de recurso	Recurso de Protección
Materia General	Protección; Término de la Asignación de Estímulo; Ley Médica;
	Derecho de propiedad
Materia Específica	Recurso de Protección fundado en el término de la asignación de
	estímulo contemplada en la Ley Médica.
Decisión	Corte Suprema revoca sentencia dictada por la Corte de Apelaciones
	de Temuco y rechaza el recurso de protección deducido por dos
	traumatólogos en contra del del Servicio de Salud Araucanía Sur.
Normativa	Artículo 20 y artículo 19 N° 24 CPR; Ley 19.664
Principales Argumentos	 La asignación de estímulo es parte integrante de un conjunto de remuneraciones de carácter transitorio, reconocida en la denominada "Ley Médica" y su Reglamento, que consiste en un porcentaje del sueldo base, en razón de las horas de la jornada semanal que los profesionales funcionarios desempeñen en actividades, lugares o condiciones especiales o por las competencias profesionales exigidas para determinados puestos de trabajo, que el Servicio de Salud correspondiente requiera incentivar para cumplir con los planes y programas de salud. Por ello, la entrega del incentivo se encuentra supeditada básicamente a ciertos conceptos o rangos que autorizan su reconocimiento, identificados con el desempeño de funciones en jornadas prioritarias, las competencias profesionales, las condiciones especiales de desarrollo y los lugares de trabajo donde se prestan los servicios. Desde luego, la forma y circunstancias que dan origen a cada uno de los conceptos por los cuales se puede otorgar la asignación, se encuentran pormenorizadamente regulados, de modo que el otorgamiento del mentado estipendio debe ajustarse a tales lineamientos. Las competencias profesionales que la recurrida echa en falta a los actores, corresponden a la valoración de un determinado puesto de trabajo, sobre la base de la formación, capacitación y especialización o competencias del personal que ocupe dicho lugar de trabajo. En otras palabras, el estipendio es otorgado como consecuencia del reconocimiento o la especial consideración de un puesto de trabajo que es necesario estimular en razón de ciertos supuestos de carácter objetivo, ligados más bien a cuestiones de orden técnico-profesional, tales como la



	formación, capacitación, especialización o las competencias que
	demande su desempeño.
	4. Concluye que no resulta ser baladí la reprobación sostenida en
	el tiempo, del examen rendido ante la CONACEM, debido a
	que, naturalmente el proceso de certificación se encuentra
	asociado o conlleva no solo el dominio de un conjunto de
	conocimientos específicos, sino también de experiencias
	relevantes dentro de un determinado ámbito de la labor
	asistencial, discrepando, por tanto, con los recurrentes en cuanto
	a que la mantención del estipendio no se encuentra supeditada al
	resultado del mentado examen
Comentarios generales	La Corte de Temuco acogió la acción constitucional, resolviendo que
	el acto era ilegal y arbitrario por cuanto afectó el principio de
	confianza legítima de los actores y no fue debidamente notificado;
	decisión que fue impugnada por el recurrido. Entre sus principales
	argumentos se encuentran:
	1. El acto recurrido deviene en ilegal y arbitrario, al no haber sido
	debidamente notificado a los afectados. En efecto, del
	documento acompañado al presente recurso, es posible apreciar
	que se indica en forma manuscrita "notificado con fecha 30 de
	junio", sin que aparezcan consignadas las firmas de los
	recurrentes en señal de haber tomado conocimiento de los
	mismos, reconociendo la recurrida que la notificación fue
	realizada verbalmente; así como tampoco existe constancia de
	habérseles entregado copia íntegra de la resolución que disponía
	el cese de su actividades como médicos especialistas del
	Hospital de Lautaro.
	*
	,
	tomaron é conocimiento del cese del pago de la bonificación por
	especialidad tampoco resulta idóneo desde el punto de vista de
	la ritualidad a la cual están sometidos los actos de la
	Administración, establecidos en la Ley 19.880 y en especial
	aquella prevista en el artículo 45 de la mencionada Ley que
	señala que "Los actos administrativos de efectos individuales,
	deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto
	íntegro". Lo que no ha ocurrido en la especie.
,	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

Por Andrea Castro Pérez Ayudante Cátedra Derecho Público